



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

ARTÍCULO 1º - NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento impone la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º

Será objeto de esta tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, así como otros asimilables a ellos, cualesquiera que sean los sistemas utilizados. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que se dicten por el Ayuntamiento o por el Alcalde-Presidente.

ARTÍCULO 3º

Las basuras, al único efecto de esta Ordenanza, se definen como:

- a) Residuos sólidos urbanos:
- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de vías y viviendas.
 - Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Restos de poda y jardinería troceados, cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos por locales comerciales, cuando la entrega diaria no sobrepase los trescientos cincuenta litros.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias, cuando la entrega diaria no sobrepase los trescientos cincuenta litros. Entre ellos cabe consignar:
 - Pequeños muebles, enseres domésticos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.



- Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos por supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que incluyen los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica.
- c) Residuos industriales:
 - Desechos industriales y otros que por su volumen no puedan ser catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen no serán admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales:
 - Vehículos fuera de uso.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
 - Animales muertos.
- e) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

QUEDAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE DE ESTA ORDENANZA:

- Residuos químicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- Residuos radiactivos.

ARTÍCULO 4º

Es de carácter general y obligatorio la prestación y recepción de los siguientes servicios:

- a) Residuos sólidos urbanos.
- b) Residuos sanitarios, sin peligrosidad específica.
- c) Limpieza de solares y locales abandonados.
- d) Limpieza de lugares tras celebración de actos públicos.



ARTÍCULO 5º

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes, para la recogida de:

- a) Residuos industriales y otros.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

ARTÍCULO 6º

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio o la actividad municipal, de recepción obligatoria, desarrollada con motivo de la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como los servicios sanitarios especificados en la letra b) del artículo 3 de esta Ordenanza, o cualquier otra especificada en las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, así como la recogida, en el Puerto Deportivo, a las embarcaciones atracadas que sean utilizadas como alojamiento o que se dediquen a cualquier actividad especificada en las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, independientemente del tiempo de ocupación del local, vivienda o embarcación a lo largo del año.

No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario especificada en el artículo 5 anterior.

2.- No estarán tampoco sujetos a la tasa aquellos locales o viviendas de nueva construcción mientras pertenezcan a la persona física o jurídica promotora de la edificación, siempre que los mismos se hallen desocupados y no hayan tenido que darse de alta en alguno de los servicios de suministro de agua, gas o electricidad.

ARTÍCULO 7º - SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen los inmuebles sitios en los lugares en que esté establecido el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o de cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición.



2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios o usufructuarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En los casos de locales municipales arrendados o en concesión administrativa, instalaciones, kioscos, puestos o establecimientos en zonas de dominio público y en las parcelas de playas, serán sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, los arrendatarios y concesionarios, los autorizados a la ocupación de las zonas públicas y los adjudicatarios de las parcelas de playas.

ARTÍCULO 8º - RESPONSABILIDADES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9º - EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las determinadas y en las cuantías previstas en la legislación y tratados internacionales vigentes, así como las previstas en el artículo 12 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10º- BASE IMPONIBLE:

La base imponible se determinará en función de las tarifas descritas en el artículo siguiente:

- 1) Alojamiento destinado a viviendas
- 2) Locales y alojamientos hoteleros
- 3) Embarcaciones atracadas en el Puerto Deportivo Municipal.
- 4) Concesiones administrativas y locales municipales arrendados.
- 5) Kioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en las parcelas del Plan de Playas.



ARTÍCULO 11º - TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Las cuotas tributarias, con carácter anual e irreducible, son las que se expresan en las siguientes tarifas:

TARIFA A): ALOJAMIENTO DESTINADO A VIVIENDAS:

VIVIENDAS	
Unifamiliares aisladas	135,23.-€
Viviendas adosadas y pareadas	90,15.-€
Restantes viviendas	45,08.-€

TARIFA B): LOCALES Y ALOJAMIENTOS HOTELEROS:

Se considerarán incluidos en este apartado todos aquellos inmuebles que en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tengan uso catastral comercial, industrial, oficina, ocio y hostelería, cultural, deportivo, espectáculos, sanidad y beneficencia y edificio singular.

La cuota tributaria anual será la resultante de sumar a la cuota fija de 120.-€ la cuota variable calculada mediante la aplicación del porcentaje de 0,035 al valor catastral del inmueble en cada ejercicio, y en su caso, por la aplicación a la suma de ambas del coeficiente corrector por uso y de los coeficientes por tipo de actividad, únicamente para las actividades que a continuación se especifican, según el siguiente detalle:

I.- Cuota General:

$$\begin{aligned} & \text{Cuota fija} + \text{Cuota variable} \\ & 100.-€ + (\text{Valor catastral anual} \times 0,03\%) \end{aligned}$$

II.- Establecimientos de uso hotelero e industrial:

Se considerarán como tales aquéllos con uso hotelero y los que figuren con uso catastral "industrial" en el Padrón de Bienes Inmuebles.

Se aplicará a la cuota general el coeficiente de uso 2:

$$\begin{aligned} & (\text{Cuota fija} + \text{Cuota variable}) \times \text{coeficiente de uso} \\ & (100.-€ + \text{Valor catastral anual} \times 0,03\%) \times 1,6 \end{aligned}$$

III.- Otros establecimientos:

Se aplicará a la cuota general un coeficiente corrector de actividad en el caso de las actividades que a continuación se detallan:

1. Bancos y Cajas de Ahorro. Se aplicará el coeficiente 10:



(Cuota fija + Cuota variable) x coeficiente corrector de actividad
 (120.-€ + Valor catastral anual x 0,035% /) x 10

2. Establecimientos de restauración (restaurantes, bares, cafeterías, servicios de catering y comidas para llevar); discotecas, salas de baile y tablaos; parques recreativos y de atracciones; estaciones de servicio y farmacias. Se aplicará el coeficiente 3:

(Cuota fija + Cuota variable) x coeficiente corrector de actividad
 (100.-€ + Valor catastral anual x 0,03% /) x 2,2

En caso de que concurriesen varias de las citadas actividades en el mismo inmueble, se aplicaría únicamente el coeficiente de actividad más elevado.

TARIFA C): EMBARCACIONES PUERTO DEPORTIVO

- a) Embarcaciones de 5 m a 8 m de eslora:
 Cuota tributaria anual..... 45,08.-€
 Por día 0,18.-€
- b) Embarcaciones de 10 m a 15 m de eslora:
 Cuota tributaria anual..... 65,81.-€
 Por día0,27.-€
- c) Embarcaciones de 18 m a 30 m de eslora:
 Cuota tributaria anual..... 92,85.-€
 Por día 0,41.-€

TARIFA D): Concesiones administrativas y locales municipales arrendados.

Tributarán por una cuota fija de 100.-€.

TARIFA E): Kioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en parcelas de playas.

Tributarán por una cuota fija de 100.-€.

TARIFA F): PRESTACIÓN OBLIGATORIA

En los casos de limpieza de solares y locales que sus propietarios no mantengan adecuadamente, el propietario satisfará el gasto que ocasione la limpieza, previa valoración de los Servicios Técnicos municipales, sin que pueda ser inferior a 225,38.-€.



TARIFA G): PRESTACIÓN VOLUNTARIA

En los casos especificados en el artículo 5 de esta Ordenanza, la cuota se determinará por la Oficina Técnica Municipal, en función del servicio solicitado, sin que pueda ser inferior a 90,15.-€.

TARIFA H): LOCALES DE TEMPORADA

Son locales y establecimientos “de temporada” los que permanezcan cerrados durante siete meses en un año natural, computándose las fracciones de mes natural como meses completos.

Si el local abre durante varios períodos discontinuos al año se computará cada período por al menos un mes, computándose las fracciones de mes natural como meses completos.

Para acreditar un establecimiento como de temporada, el interesado deberá aportar certificado de la carencia de consumo de agua, gas electricidad y teléfono de la compañía suministradora, surtiendo efecto al ejercicio siguiente. La resolución tendrá que renovarse anualmente.

Estos locales tributarán al 75% de las cuotas que según la tarifa correspondiente les resulte de aplicación.

TARIFA I): RECOGIDA DE RESIDUOS MEDIANTE AUTOCOMPACTADORES EN HOTELES Y OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS.

Cuando se efectúe la recogida de residuos sólidos urbanos mediante autocompactadores, los usuarios del servicio abonarán una tarifa anual de 1.800€ y autocompactador instalado, en concepto único de mantenimiento.

ARTÍCULO 12º

1) BONIFICACIONES

- a) Jubilados y pensionistas, vecinos de Benalmádena, con rentas inferiores al salario mínimo interprofesional, 50% de la cuota para su vivienda habitual, si es propietario de ella, previa solicitud y resolución del expediente, que será gestionado por Servicios Sociales entre los meses de enero a marzo de cada ejercicio, debiéndose acreditar cada año que se reúnen las condiciones precisas para el mantenimiento de la bonificación.



- b) Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera.

Esta bonificación será gestionada de oficio por la Corporación, procediéndose a descontar su importe en el momento del cobro. Si la entidad financiera devolviese por cualquier motivo los recibos domiciliados, el sujeto pasivo perderá su derecho a disfrutar de la citada bonificación.

2) PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- a) La Tasa se devengará el primer día de cada año natural.
- b) En los casos especificados en el artº 4.c) y 5 de esta Ordenanza, la Tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio
- c) En el caso de recogida de residuos sólidos a los hoteles y otros establecimientos mediante compactadores, la tasa se devengará mensualmente, sin perjuicio de la tasa anual exaccionada mediante padrón.

ARTÍCULO 13º - GESTIÓN

1. A efectos de la liquidación de la Tasa, la situación tributaria de los inmuebles será la que figura en la Base de Datos Catastral en la fecha del devengo.

2. Cualquier variación de orden físico, económico o jurídico de los inmuebles tendrá efectividad en la liquidación de la Tasa en el mismo momento en que produzca efectos catastrales.

3. En los casos de datos que no figuren en el Padrón de Bienes Inmuebles, cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del año siguiente al de la fecha de presentación de la variación.

4. Los propietarios de los inmuebles están obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Benalmádena, en el Negociado de Ingresos, declaración que contenga los elementos necesarios para el alta en el Padrón, practicar la liquidación correspondiente o, en su caso, la modificación o baja oportuna en el Padrón. Esta obligación concierne especialmente a los propietarios de los locales a los que se deban aplicar los coeficientes de tipo de actividad establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza.

5. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios deberá facilitar a requerimiento municipal, relación de los copropietarios con especificación de los locales o viviendas de cada uno y demás datos pertinentes.



6. La falta de presentación de dicha declaración o el no cumplimentar el requerimiento efectuado por la administración a efectos de aportar la documentación necesaria para practicar las liquidaciones de esta tasa, determinará la imposición de la correspondiente sanción tributaria, conforme a lo establecido en el artº 192 de la Ley General Tributaria y en el Reglamento que la desarrolla.

7. El plazo para cumplimentar los preceptos a los que se refieren los apartados anteriores será de UN MES a partir del momento en que se produzcan las circunstancias que motiven la presentación de la declaración.

8. La matrícula se formará sobre la base de las declaraciones presentadas y demás datos y antecedentes obrantes en las dependencias municipales o solicitudes a terceros en base al deber de colaboración a la gestión tributaria.

9. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula. La Alcaldía al aprobar el Padrón determinará el plazo de pago.

10. Las liquidaciones iniciales de alta en la Tasa de los locales a los que se apliquen coeficientes de tipo de actividad y que se efectúen a partir de los antecedentes obrantes en las dependencias municipales o de datos obtenidos por actuaciones de inspección y comprobación fiscal, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, debiendo otorgarse trámite de audiencia a los mismos para que tengan acceso al expediente y puedan presentar las alegaciones que convengan a su derecho.

11. La tarifa anual por autocompactadores se pondrá al cobro en el mismo plazo que el padrón de la basura industrial.

ARTÍCULO 14º - INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo no previsto en expresamente en esta Ordenanza, así como en todo lo relativo a la inspección y recaudación del tributo, calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, por incumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias reguladoras de la materia, y de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.



ARTÍCULO 15º - RECURSOS

Contra los actos de gestión de esta exacción procederá el recurso de reposición previsto en el artº 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación a esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.